

Bruselas, 15 de mayo de 2023
(OR. en)

9413/23

COPEN 157
COTER 95
CT 96
ENFOPOL 245
JAI 621

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	8738/23 + ADD 1, 8768/23 + ADD 1 + ADD 2
N.º doc. Ción.:	7763/23 + ADD 1
Asunto:	Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión Europea a participar, en nombre de la Unión Europea, en las negociaciones sobre la revisión o enmienda del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n.º 196), con vistas a modificar la definición de delitos terroristas incluida en dicho Convenio - Texto adoptado por el Consejo

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la Decisión de referencia, adoptado por el Consejo de Educación, Juventud, Cultura y Deporte en su sesión n.º 3947 del 15 de mayo de 2023, así como las directrices de negociación correspondientes.

La Decisión del Consejo se notificará a la Comisión.

DECISIÓN (UE) 2023/... DEL CONSEJO

de...

**Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión Europea a participar,
en nombre de la Unión Europea, en las negociaciones sobre la revisión
o enmienda del Convenio del Consejo de Europa
para la prevención del terrorismo (STCE n.º 196),
con vistas a modificar la definición de delitos terroristas
incluida en dicho Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1,
en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2022, el Comité de Ministros del Consejo de Europa encargó al Comité de Lucha contra el Terrorismo (en lo sucesivo, «CDCT») del Consejo de Europa que iniciara negociaciones sobre la modificación de la definición de delitos terroristas que deben aplicar las Partes en el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo (en lo sucesivo, «Convenio n.º 196»).
- (2) El 2 de diciembre de 2022, el CDCT decidió modificar la definición de delitos terroristas e entablar las negociaciones formales sobre el texto de dicha definición en su reunión del 23 al 25 de mayo de 2023.
- (3) La Unión es parte en el Convenio n.º 196 y en su protocolo adicional. Ha ejercido su competencia mediante la adopción de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, por la que se establecen normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de terrorismo y de los delitos relacionados con actividades terroristas.
- (4) La definición de delitos de terrorismo está cubierta por el Derecho de la Unión, en particular por el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/541, que se fundamenta en la base jurídica prevista en el artículo 83, apartado 1, del TFUE. La modificación de la definición de delitos terroristas en el Convenio n.º 196 puede afectar a las normas comunes establecidas por la Directiva (UE) 2017/541 o alterar su ámbito de aplicación.
- (5) A fin de proteger la integridad del Derecho de la Unión y de garantizar la coherencia entre las normas del Derecho internacional y el Derecho de la Unión, es necesario que la Comisión participe en las negociaciones sobre la modificación de la definición de delitos terroristas del Convenio n.º 196 para los asuntos que sean competencia de la Unión, tal y como se establece en los Tratados, y respecto de los cuales la Unión haya adoptado normas.

¹ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

- (6) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, según se establece en los Tratados, de la participación de los Estados miembros en las negociaciones y de cualquier decisión posterior de celebrar, firmar o ratificar la revisión o la modificación del Convenio n.º 196.
- (7) Las directrices de negociación que figuran en la adenda de la presente Decisión están dirigidas a la Comisión y pueden someterse a revisión y a ulterior desarrollo según proceda, en función de la evolución de las negociaciones.
- (8) Dado el hecho de que todos los Estados miembros son también miembros del Consejo de Europa, los Estados miembros que participen en las negociaciones deben apoyar al negociador de la Unión en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados, de conformidad con el principio de cooperación leal a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del TUE, con pleno respeto mutuo.
- (9) De conformidad con el principio de cooperación leal, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar estrechamente durante el proceso de negociación, también a través de un contacto regular con los expertos y los representantes de los Estados miembros en Estrasburgo.
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, en relación con los asuntos que sean competencia de la Unión, tal y como se establece en los tratados, y respecto de los cuales la Unión haya adoptado normas, la revisión o modificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n.º 196), con vistas a modificar la definición de delitos terroristas incluida en dicho Convenio.
2. Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación recogidas en la adenda de la presente Decisión, sin perjuicio de cualquier directriz que el Consejo pueda dictar ulteriormente a la Comisión.

Artículo 2

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) del Consejo, que queda designado comité especial en el sentido del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

La Comisión informará periódicamente al comité especial a que se refiere el párrafo primero sobre el estado de las negociaciones y le remitirá cuanto antes todos los documentos de negociación.

Siempre que lo solicite el Consejo, la Comisión le informará sobre el desarrollo y el resultado de las negociaciones, también por escrito.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

Adenda

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

Por lo que respecta al proceso de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 1) Que el proceso de negociación sea abierto, inclusivo y transparente y que se base en la cooperación de buena fe.
- 2) Que las aportaciones recibidas de todas las Partes en el Convenio se examinen en igualdad de condiciones para garantizar la inclusividad del proceso.
- 3) Que el proceso de negociación se base en un programa de trabajo eficaz y realista.

Por lo que respecta a los objetivos generales de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 4) Que la definición de delitos terroristas en el Convenio sea, en la medida de lo posible, compatible con el Derecho de la Unión y con las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión, en particular de la Directiva (UE) 2017/541.
- 5) Que la definición de los delitos terroristas refleje adecuada y exhaustivamente el alcance de los delitos de terrorismo, teniendo en cuenta la evolución de la amenaza terrorista, que va más allá de los objetivos y *modus operandi* tradicionales.
- 6) Que la definición de delitos de terrorismo establecida en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/541 se mantenga en la Unión y siga aplicándose en relaciones mutuas entre los Estados miembros que aplican esa Directiva.
- 7) Que las negociaciones garanticen el respeto de los derechos fundamentales, las libertades y los principios generales del Derecho de la Unión consagrados en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por lo que respecta al contenido de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 8) Que la definición de delitos terroristas en el Convenio se redacte de manera que se garantice la claridad y la seguridad jurídica.
- 9) Que la definición de delitos terroristas se formule en términos generales. Que la redacción sea, en la medida de lo posible, compatible con la legislación pertinente de la Unión y con los tratados antiterroristas de las Naciones Unidas enumerados en el anexo del Convenio.
- 10) Que, en la medida de lo posible, no existan discrepancias entre la definición de delitos terroristas del Convenio y la definición de delitos de terrorismo establecida en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/541.
- 11) Que los elementos de la definición de delitos terroristas del Convenio sea coherente con el enfoque en dos partes del artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/541, cuyo apartado 1 enumera los actos intencionados que pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional que se consideran delitos de terrorismo cuando se cometan con uno de los fines terroristas enumerados en su apartado 2.
- 12) Que en el caso de una actualización del anexo del Convenio con nuevos tratados de lucha contra el terrorismo, los delitos definidos en dichos tratados y su ámbito de aplicación sean compatibles con la lista de delitos que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/541.

Por lo que respecta al funcionamiento del Convenio, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 13) Que el Convenio, en su versión revisada o modificada, conserve los instrumentos mundiales y regionales existentes y la cooperación internacional en curso en la lucha mundial contra el terrorismo.
- 14) Que el Convenio, en su versión revisada o modificada, mantenga su mecanismo de aplicación y sus disposiciones finales, incluidas las relativas a la solución de diferencias, la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión, la entrada en vigor, la modificación, la suspensión y la denuncia.

En general, el procedimiento de negociación será el siguiente:

- 15) La Comisión debe esforzarse por garantizar que el Convenio, en su versión revisada o modificada, sea coherente con la legislación y las políticas pertinentes de la Unión, así como con los compromisos de la Unión en virtud de otros acuerdos multilaterales pertinentes.
 - 16) Será preciso preparar las negociaciones con suficiente antelación. Para ello, la Comisión informará al Consejo del calendario previsto y de las cuestiones por negociar, y pondrá en su conocimiento cuanto antes la información pertinente.
 - 17) Las sesiones de negociación irán precedidas de una reunión del Grupo «COPEN» con el fin de determinar cuestiones clave, formular dictámenes y proporcionar orientaciones, incluida la formulación de declaraciones y reservas, según proceda.
 - 18) La Comisión informará al Grupo «COPEN» acerca del resultado de las negociaciones después de cada sesión de negociación, también por escrito.
 - 19) La Comisión informará al Consejo y consultará al Grupo «COPEN» sobre cualquier cuestión importante que pueda plantearse durante las negociaciones.
-